



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 31 05 018 2015 01435 00  
Demandante: MARIA VICTORIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ  
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial el 6 de febrero de 2023, pretendiendo la corrección de la providencia del 16 de junio de 2022 que liquida las costas procesales, al encontrar que en la misma se omitió liquidar las que corresponden a COLPENSIONES, cuando en primera instancia se fijaron las agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades demandadas en 1 SMMLV, y que el 7 de febrero de 2022 la condena fue confirmada en segunda instancia, y que además condenó en costas a PROTECCIÓN en 1 SMMLV.

De un estudio tanto de la audiencia, como del acta se verifica un yerro, pero en el acta de la audiencia, con la cual sustenta la apoderada judicial la petición de corrección; toda vez que de la escucha del audio se observa que en el acta se consignó una situación diferente a lo indicado tanto en la parte motiva como en la resolutive de la sentencia, concretamente en los minutos 24:17 y 23:51.

Conforme a lo anterior, es preciso acudir a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso que consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo expresado, se advierte que si bien en el acta en el numeral quinto se

indicó “SE CONDENA en costas a cargo de las demandadas vencidas en juicio...”, lo cierto es que de una escucha detenida de la sentencia tanto en la parte motiva, como en la resolutive, en modo alguno COLPENSIONES fue objeto de condena en costas, indicándose de manera expresa que no se condenaba en COSTAS a dicha entidad (cfr. Minutos 24:17 y 23:51 de sentencia de primera instancia), decisión confirmada por el ad quem, y es por esta razón que en esta oportunidad, se procederá a la corrección del acta señala, teniendo en cuenta que lo allí consignado no se compadece con lo decidido en audiencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la CORRECCIÓN en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante y que data del 16 de junio de 2022, por medio de la cual se liquidan las costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral QUINTO del acta del 26 de julio de 2021, en consonancia con lo decidido en audiencia, en los siguientes términos:

“QUINTO: Se condena en cosas a cargo de PROTECCIÓN S. A., para cuya liquidación se incluirán como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Se notifica en estados N° 026 del 15 de febrero  
de 2023  
Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria